



Consejo Económico y Social

Distr. general
28 de febrero de 2022
Español
Original: inglés

Comisión de Estupefacientes

65º período de sesiones

Viena, 14 a 18 de marzo de 2022

Tema 5 a) del programa provisional**

Aplicación de los tratados de fiscalización internacional de drogas: cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias

Cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

Nota de la Secretaría

Resumen

El presente documento contiene información y recomendaciones que se someten a la consideración de la Comisión de Estupefacientes con arreglo a los tratados de fiscalización internacional de drogas.

La Comisión tendrá ante sí, para su examen, la información transmitida por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, con respecto a los dictámenes sobre la *N*-fenil-4-piperidinamina (4-anilinopiperidina, 4-AP), el 4-(fenilamino)piperidina-1-carboxilato de *tert*-butilo (1-boc-4-anilinopiperidina, 1-boc-4-AP) y el norfentanilo (*N*-fenil-*N*-(piperidin-4-il)propionamida), así como, también para su examen, la recomendación de la Junta en el sentido de que la 4-AP, el 1-boc-4-AP y el norfentanilo sean incluidos en el Cuadro I de la Convención de 1988.

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 4 de marzo de 2022.

** [E/CN.7/2022/1](#).



I. Introducción

1. En su artículo 12, párrafo 2, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (en adelante, “Convención de 1988”) dispone lo siguiente:

Si una de las partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

2. El 4 de octubre de 2021, el Gobierno de los Estados Unidos de América presentó una notificación al Secretario General, de conformidad con el artículo 12, párrafo 2, de la Convención de 1988, en la que proponía que se incluyeran en los Cuadros de esa Convención tres de precursores del fentanilo, a saber, la *N*-fenil-4-piperidinamina (4-anilino-piperidina, 4-AP), el 4-(fenilamino)piperidina-1-carboxilato de *tert*-butilo (1-boc-4-anilino-piperidina, 1-boc-4-AP)¹ y el norfentanilo (*N*-fenil-*N*-(piperidin-4-il)propionamida). La notificación contenía información complementaria pertinente sobre las sustancias, así como acerca seis precursores de análogos del fentanilo conexos.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención de 1988, el Secretario General comunicó a todas las partes y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) la notificación del Gobierno de los Estados Unidos en una nota verbal de fecha 29 de octubre de 2021. En la misma nota se enviaron a los Gobiernos tres cuestionarios y se les solicitó que presentaran sus observaciones sobre la notificación y toda información complementaria que pudiera ayudar a la JIFE a elaborar un dictamen. El 3 de diciembre de 2021 se envió una nota verbal a modo de recordatorio.

4. En respuesta a esa nota, al 28 de febrero de 2022, 65 Gobiernos² y la Comisión Europea habían formulado observaciones o respondido a los cuestionarios enviados por el Secretario General.

II. Notificación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativa a la inclusión de sustancias en los cuadros de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

5. El 1 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, la Presidenta de la JIFE comunicó al Presidente de la Comisión de Estupefacientes que la Junta había terminado de preparar sus dictámenes sobre la *N*-fenil-4-piperidinamina (4-anilino-piperidina, 4-AP), el 4-(fenilamino)piperidina-1-carboxilato de *tert*-butilo (1-boc-4-anilino-piperidina, 1-boc-4-AP) y el norfentanilo (*N*-fenil-*N*-(piperidin-4-il)propionamida) con miras a la posible inclusión de esas sustancias en los cuadros de la Convención de 1988.

¹ También denominado “boc-4-AP”.

² Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Belice, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Bulgaria, Burundi, Canadá, Chequia, Chile, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Jordania, Letonia, Lituania, Malta, Myanmar, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, República de Corea, República de Moldavia, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Santa Sede, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de).

6. La Junta, habiendo tenido en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esas sustancias, recomienda que se agreguen al Cuadro I de la Convención de 1988 la 4-AP, el 1-boc-4-AP y el norfentanilo.

7. La notificación de la Presidenta de la JIFE y los dictámenes, las constataciones y las recomendaciones de la Junta respecto de las tres sustancias figuran en el anexo del presente documento, para que la Comisión los examine en su 65º período de sesiones.

III. Medidas que podría adoptar la Comisión de Estupefacientes

8. De conformidad con el artículo 12, párrafo 5, de la Convención de 1988, la Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II de la Convención. Desde un punto de vista práctico, esto significa que, para que se adopte una decisión, se requiere el voto afirmativo de por lo menos 36 miembros de la Comisión.

9. Por consiguiente, la Comisión debería decidir:

a) si desea incluir la 4-AP en el Cuadro I de la Convención de 1988 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias;

b) si desea incluir el 1-boc-4-AP en el Cuadro I de la Convención de 1988 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias;

c) si desea incluir el norfentanilo en el Cuadro I de la Convención de 1988 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias.

Anexo

Notificación de fecha 1 de febrero de 2022 dirigida a la Presidencia de la Comisión de Estupefacientes en su 65° período de sesiones por la Presidenta de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativa a la inclusión de la *N*-fenil-4-piperidinamina (4-anilinopiperidina, 4-AP), el 4-(fenilamino)piperidina-1-carboxilato de *tert*-butilo (1-boc-4-anilinopiperidina, 1-boc-4-AP) y el norfentanilo (*N*-fenil-*N*-(piperidin-4-il)propionamida) en los cuadros de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

1. La Presidenta de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes saluda atentamente a la Presidencia de la Comisión de Estupefacientes y tiene el honor de informarle de que la Junta, de conformidad con el artículo 12, párrafos 4 y 5, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (en adelante, “Convención de 1988”), ha concluido sus dictámenes sobre la *N*-fenil-4-piperidinamina (4-anilinopiperidina, 4-AP), el 4-(fenilamino)piperidina-1-carboxilato de *tert*-butilo (1-boc-4-anilinopiperidina, 1-boc-4-AP) y el norfentanilo (*N*-fenil-*N*-(piperidin-4-il)propionamida) con miras a la posible inclusión de esas sustancias en uno de los cuadros de la Convención de 1988.
2. La Junta constata que la 4-AP, el 1-boc-4-AP y el norfentanilo son precursores que se utilizan a menudo y resultan muy aptos para la fabricación ilícita de fentanilo y de varios de sus análogos, y que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de fentanilo y sus análogos crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional. La Junta, habiendo tenido en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de las tres sustancias, recomienda, por tanto, que se incluyan la 4-AP, el 1-boc-4-AP y el norfentanilo en el Cuadro I de la Convención de 1988.
3. Los dictámenes, las constataciones y las recomendaciones de la Junta respecto de las tres sustancias se adjuntan al presente documento y se prepararon para presentarlos a la Comisión en su 65° período de sesiones. Desde 2019 también se ha publicado información sobre esas sustancias en los informes³ de la Junta sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 de ese artículo.

³ *Precursores y sustancias químicas frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2020 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, 2021) y el informe correspondiente del año anterior. El informe sobre precursores correspondiente a 2021 se presentará el 10 de marzo de 2022.

Apéndice

Dictámenes sobre la *N*-fenil-4-piperidinamina (4-anilinpiperidina, 4-AP), el 4-(fenilamino)piperidina-1-carboxilato de *tert*-butilo (1-boc-4-anilinpiperidina, 1-boc-4-AP) y el norfentanilo (*N*-fenil-*N*-(piperidin-4-il)propionamida) elaborados con arreglo al artículo 12, párrafo 4, a efectos de su inclusión en los cuadros de la Convención de 1988

A. Antecedentes

1. El 4 de octubre de 2021, a la luz de la persistente epidemia de muertes por sobredosis ligadas al consumo de opioides y, más en concreto, fentanilo y análogos del fentanilo fabricados ilícitamente, el Gobierno de los Estados Unidos de América notificó al Secretario General de las Naciones Unidas su solicitud de que se incluyeran en los cuadros de la Convención de 1988 los siguientes tres precursores del fentanilo: 4-AP, 1-boc-4-AP y norfentanilo. La notificación contenía información complementaria pertinente sobre las sustancias, así como acerca de seis precursores de análogos del fentanilo conexos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención de 1988, el Secretario General transmitió la información contenida en esa notificación a todas las partes y a otros países, junto con tres cuestionarios (NAR/CL.12/2021), solicitándoles sus observaciones sobre la notificación y toda información complementaria que pudiera ayudar a la Junta a elaborar los dictámenes correspondientes. Los cuestionarios se enviaron a los Gobiernos el 29 de octubre de 2021, junto con la solicitud de que presentaran sus observaciones sobre la propuesta a más tardar el 31 de diciembre de 2021. Se envió un recordatorio a los Gobiernos el 3 de diciembre de 2021.

B. Dictámenes

3. En el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988 se establecen los factores que la Junta debe tener en cuenta al preparar un dictamen sobre la posibilidad de incluir una sustancia en uno de los cuadros de la Convención, a saber:

Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional,

comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

4. Para elaborar su dictamen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, de la Convención de 1988, la Junta dispuso de la información contenida en la notificación dirigida al Secretario General por el Gobierno de los Estados Unidos, así como las observaciones y la información complementaria recibida de los Gobiernos conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención. Al 1 de febrero

de 2022, 60 Gobiernos y la Comisión Europea habían respondido a todos los cuestionarios enviados por el Secretario General el 29 de octubre de 2021. Todos los Gobiernos declararon que apoyaban directamente las propuestas de inclusión de los precursores 4-AP, 1-boc-4-AP y norfentanilo en los cuadros de la Convención de 1988, o bien no manifestaron objeción alguna al respecto. En nombre de otros dos Estados miembros de la Unión Europea que no habían presentado respuestas a los cuestionarios, la Comisión Europea señaló que estos tampoco tenían objeción alguna.

5. Al preparar su dictamen, la Junta tuvo en cuenta los siguientes factores:

a) La 4-AP (nombre químico: *N*-fenil-4-piperidinamina), el 1-boc-4-AP (nombre químico: 4-(fenilamino)piperidina-1-carboxilato de *tert*-butilo) y el norfentanilo (nombre químico: *N*-fenil-*N*-(piperidin-4-il)propionamida) son precursores que se prestan fácilmente a la fabricación ilícita de fentanilo y de varios de sus análogos, algunos de los cuales están incluidos en la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes; algunos de esos análogos también están incluidos en la Lista IV de esa Convención, mientras que otros no están sometidos actualmente a fiscalización internacional;

b) Los precursores 4-AP, 1-boc-4-AP y norfentanilo son sustancias químicas sustitutivas de la *N*-fenetil-4-piperidona (NPP) y de la 4-anilino-*N*-fenetilpiperidina (ANPP), dos sustancias que fueron incluidas en el Cuadro I de la Convención de 1988 en 2017;

c) En concreto:

i) La 4-AP es un producto químico sustitutivo de la NPP, aunque a través de una ruta diferente, para la síntesis de la ANPP y, posteriormente, del fentanilo y una serie de análogos de este;

ii) El 1-boc-4-AP es un derivado químicamente protegido de la 4-AP. Puede utilizarse como materia prima tanto de la 4-AP como del norfentanilo y de una serie de análogos de este. Todos los productos químicos intermedios resultantes pueden convertirse en fentanilo y en una serie de análogos de este;

iii) El norfentanilo es un precursor inmediato del fentanilo y de varios de sus análogos;

d) El fentanilo y sus análogos son estupefacientes cuya gran potencia es normalmente de 10 a 100 veces mayor que la de la heroína. Por consiguiente, bastan pequeñas cantidades de 4-AP, 1-boc-4-AP y norfentanilo (en kilogramos) para fabricar millones de dosis de productos finales (fentanilos). La gran potencia de los productos finales ha causado no solo muertes por sobredosis entre los consumidores, sino también la exposición involuntaria del personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley y de otro personal (p. ej., empleados de los servicios postales y de mensajería) a lo largo de la cadena de distribución;

e) El número, el volumen y la frecuencia de las incautaciones y otros incidentes relacionados con la 4-AP, el 1-boc-4-AP y el norfentanilo, que deben evaluarse en el contexto de la potencia y la posible letalidad de los productos finales.

C. Constataciones

6. Habida cuenta de los factores mencionados, la Junta considera que:

a) El volumen y el alcance de los problemas de salud pública o sociales causados por el uso indebido de fentanilo y análogos del fentanilo fabricados ilícitamente son cuestiones que justifican la adopción de medidas a nivel internacional;

b) La 4-AP, el 1-boc-4-AP y el norfentanilo resultan muy aptos para la fabricación ilícita de fentanilo y varios de sus análogos. Aunque el número y la magnitud de los incidentes (p. ej., incautaciones, utilización para la fabricación ilícita y tráfico) comunicados respecto de esas sustancias son reducidos, hay pruebas, entre ellas las obtenidas de análisis de perfiles forenses, de que la mayoría del fentanilo de fabricación

ilícita se ha fabricado con métodos de síntesis en los que se utilizan esas sustancias químicas. Debido a que en los incidentes relacionados con la 4-AP, el 1-boc-4-AP y el norfentanilo están presentes pequeñas cantidades de esas sustancias y que las cantidades necesarias para la fabricación ilícita de fentanilo también son pequeñas, y habida cuenta de lo limitado de la experiencia y la capacidad forense en materia de detección y análisis de esas sustancias químicas, cabe la posibilidad de que la magnitud del tráfico y el consumo ilícito de las tres sustancias químicas sea mayor;

c) No se conocen casos de fabricación ni de comercio legítimos de 4-AP, 1-boc-4-AP o norfentanilo que no sea en pequeñas cantidades, normalmente con fines de investigación, análisis o referencia. La mayoría de los Gobiernos que respondieron a los cuestionarios indicó que no podían determinar ni cuantificar los usos legítimos de la 4-AP, el 1-boc-4-AP y el norfentanilo;

d) Ningún Gobierno preveía obstáculos para apoyar la inclusión de la 4-AP, el 1-boc-4-AP y el norfentanilo en los cuadros de la Convención de 1988. Un Gobierno, que somete esas sustancias a fiscalización a nivel nacional como sustancias estupefacientes, expresó su preocupación por el efecto que tendría incluir las sustancias en los cuadros como materias primas. Sin embargo, a este respecto, se espera que el efecto sea mínimo, ya que los niveles de fiscalización los determinan los Gobiernos. Del mismo modo, la disponibilidad de las sustancias objeto de examen para utilizarlas con fines limitados de investigación y desarrollo depende de las medidas de fiscalización que apliquen los Gobiernos en el plano interno. Esas medidas deberían estructurarse de manera que se garantice la disponibilidad y distribución de las tres sustancias para satisfacer las necesidades legítimas pertinentes.

D. Recomendaciones

7. La Junta opina que es necesaria la fiscalización internacional de la 4-AP, el 1-boc-4-AP y el norfentanilo con objeto de limitar su disponibilidad para los traficantes, de manera que se reduzca la cantidad de fentanilo y análogos del fentanilo que se fabrican ilícitamente a partir de esas sustancias y son objeto de tráfico internacional. Por la facilidad, eficiencia y flexibilidad de los procesos de fabricación ilícita en que se utilizan 4-AP, 1-boc-4-AP y norfentanilo, someter esas sustancias a fiscalización con arreglo a la Convención de 1988 podría servir también como medida preventiva en toda actividad de síntesis de los análogos del fentanilo existentes o que puedan aparecer más adelante (las nuevas sustancias psicoactivas de la familia del fentanilo). Esas medidas de fiscalización no afectarían negativamente a la disponibilidad de la 4-AP, el 1-boc-4-AP y el norfentanilo para ninguno de los usos legítimos conocidos, que generalmente guardan relación con la investigación y los análisis de laboratorio. En vista de lo que antecede, la Junta recomienda que la 4-AP, el 1-boc-4-AP y el norfentanilo sean sometidos a fiscalización con arreglo a lo previsto en la Convención de 1988.

8. Actualmente, la única diferencia entre el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de 1988 es la posibilidad de que los Gobiernos invoquen el artículo 12, párrafo 10 a), de la Convención para pedir que se expidan notificaciones previas a la exportación de sustancias incluidas en el Cuadro I. La incorporación de la 4-AP, el 1-boc-4-AP y el norfentanilo al Cuadro I posibilitaría, pues, que los Gobiernos solicitaran esas notificaciones previas a la exportación, lo que a su vez permitiría vigilar la fabricación y el comercio de dichas sustancias.

9. Habida cuenta de lo que antecede, la Junta recomienda que la 4-AP, el 1-boc-4-AP y el norfentanilo se incluyan en el Cuadro I de la Convención de 1988.